

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador SG-PES-24/2017**

Expediente: TEE-RV-14/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Presidente
del Consejo Local Electoral del Instituto
Estatual Electoral

Magistrada ponente: Doctora Irina
Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-14/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo dictado en el expediente **SG-PES-24/2017**, por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en el que determinó **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero del dos mil diecisiete, dio inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral en contra de Antonio Echevarría García, en su calidad de candidato a Gobernador y al Partido del Trabajo, por la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado de Nayarit, consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la que se ostenta el candidato con un cargo que no tiene, y no contiene la identificación de la Coalición que lo postula; y a la “Coalición Juntos por ti” (PAN, PRD, PT y PRS), le atribuye la inobservancia a la obligación que tiene de vigilar que la conducta de sus militantes se acoja a las prohibiciones y restricciones que impone la normativa electoral y se ajuste a los principios legales, por culpa *in vigilando*. Así mismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares. La solicitud, en lo esencial, es del tenor siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES.- Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que de MANERA INMEDIATA esta autoridad electoral otorgue medida cautelares, para el efecto de proteger el derecho de los partidos políticos y sus candidatos, con la única finalidad de contender en condiciones de igualdad y evitar que se genere un quebranto de los principios de equidad y legalidad, por tanto se ordene le retiro de la propaganda denunciada a través del acuerdo que realice esta H. Autoridad.

3. Recepción, Admisión de la denuncia e instrucción del Procedimiento Sancionador. En proveído de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada ordenándose su registro para formarse el expediente **SG-PES-24/2017**, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el

verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

4. Concesión de medidas cautelares. En acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. En lo esencial el citado acuerdo expresa:

[...] Los principios que se violentan presuntamente con esta acción, son los de legalidad, igualdad y equidad, por lo que es procedente emitir la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda aludida en la ubicación que ha sido fedatada por el personal de la Oficialía Electoral, siendo estas la siguiente:...

[...]

5. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo por el que se declara procedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-24/2017 acordadas por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/P/0754/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-RV-14/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Doctora Irina Graciela Cervantes

Bravo, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acuerdo materia de impugnación. El acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el

denunciante Partido Revolucionario Institucional, al considerar que existía una violación a los principios de legalidad, igualdad y equidad, por ende, ordenó el retiro de la propaganda motivo de la denuncia dentro del expediente SG-PES-24/2017.

CUARTO. Síntesis de agravios. La **pretensión** del recurrente es que se modifique el acuerdo impugnado, para efecto de declarar improcedente la adopción de la medida cautelar preventiva solicitada y, por ende, se revoque el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral

La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV, inciso a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el partido aduce que la determinación del Consejero Presidente, le causa agravio en razón de:

- 1.- Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la indebida motivación y fundamentación de la declaratoria de improcedencia (sic), derivándose en una incongruencia interna y externa de las motivaciones que se desarrollan a lo largo el considerando quinto y la declaratoria procedente de las medidas cautelares, solicitadas por el actor.
- 2.- Que pretende regular algo que la Ley Electoral del Estado de Nayarit no contempla en su artículo 137.
- 3.- Que lo contrario a la legislación electoral es el apartado décimo de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

4.- Que se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica, por aplicar disposiciones distintas a los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

5.- Que se analiza el fondo de la denuncia y no la medida cautelar.

6.- Que se encuentran inmersos en el proceso electoral, por lo tanto, tiempo indicado para la promoción de los candidatos, acorde a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

7.- Que no se demuestra que el candidato se atribuye un cargo por el hecho de ostentarse como el Gobernador del Estado pues el nombramiento sería Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

8.- Que se debe de considerar el contenido del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

9.- Que se debe de inaplicar el apartado décimo de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, al ser contrarios al artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, para evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas

posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- * Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- * Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- * Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- * Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles

a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La autoridad administrativa electoral es la competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán por separado, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

No obstante lo anterior, es menester asentar que, los agravios expuestos con antelación, guardan entre sí una interrelación, toda vez que al afirmar el recurrente que, el consejo electoral violentó el principio de legalidad, al realizar entre otros aspectos, una valoración de fondo, además de una indebida fundamentación de su actuar. Entonces, es válido afirmar que, la actualización del primero infiere con todos y cada uno de los agravios expuestos, o bien, de forma viceversa.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional se queja esencialmente de que, entre otros aspectos, el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, recaído en una indebida fundamentación y motivación.

Es decir, que el Consejero Presidente estaba obligada a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la Ley Electoral vigente en el Estado de Nayarit.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios identificados en el considerando CUARTO, relativos al punto 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, que por su íntima vinculación impugnativa se analizan en conjunto, los cuales resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, contrario a lo afirmado por el denunciante, podemos advertir que la autoridad revisada, si fundó su actuar en la legislación electoral vigente y concluyó que las medidas cautelares eran procedentes, puesto que la fijación de los

espectaculares; el ciudadano Antonio Echevarría García, se está ostentando con un cargo de elección popular que no tiene, en este caso de Gobernador, con el animo de influir sobre los pensamientos y emociones del electorado con la finalidad de influir en su ideología, opinión o valores haciendo creer que el ya referido candidato es quien tiene ya dicho cargo, lo cual contraviene la normativa electoral.

Por lo tanto, en la revisión exhaustiva al acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecisiete, no se puede considerar una falta de fundamentación y motivación, puesto que en el mismo, se aprecia que, se expresaron dispositivos legales aplicables al asunto y de igual manera, se plasmaron razones que al efecto consideró la autoridad responsable para conceder la aplicación de las medidas cautelares, de ahí que, resulte infundado que el Instituto Estatal Electoral, haya trastocado el principio de legalidad del que se duele el recurrente, más aún, cuando impugna precisamente apartados relativos la fundamentación y motivación relativos a:

Que pretende regular supuestos que la Ley Electoral del Estado de Nayarit no contempla en su artículo 137.

Que contrario a la legislación electoral es el apartado décimo de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

Que se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica, por aplicar disposiciones distintas a los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

Que se encuentran inmersos en el proceso electoral, por lo tanto, tiempo indicado para la promoción de los candidatos, acorde a lo

establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Que no se demuestra que el candidato se atribuye un cargo por el hecho de ostentarse como el Gobernador del Estado pues el nombramiento sería Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Que se debe de considerar el contenido del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En ese contexto, de conformidad como lo estableció el Consejero Presidente, y que en lo que aquí interesa, en el considerando QUINTO, identificado como ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, señalo textualmente lo siguiente:

“Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjanEn consonancia con lo anterior, en el artículo 135, apartado B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se establece En suma, el artículo 137 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que los partidos políticos podrán realizar actos de propaganda, pero el mismo numeral, en su fracción IV, literalmente versa de la siguiente manera: La fracción del numeral invocado señala que los partidos políticos, al realizar la difusión de su propaganda no deberán realizar expresiones contra la moral, que injurien a los demás partidos políticos y que incidan a la violencia o desorden; y que esto se ve relacionado con el artículo Décimo, primer párrafo, incisos a) y e), de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS

LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE PRECAMPAÑA, OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 emitidos mediante el Acuerdo IEEN-CLE-04172017, y que en el artículo décimo de estos lineamientos, se señala lo siguiente: DÉCIMO. Del contenido de la propaganda. 1. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos deberán sujetarse a estas reglas: a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados... e) Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad. Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos y candidatos.... En tales términos, del análisis preliminar realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, como lo es, de manera primordial, la fe de hechos 58/2017, realizada por los Licenciados Rogelio Ramírez Estrada y Luis Hosarsiph López López, en su carácter de Auxiliar de la Oficialía Electoral, de fecha once de abril del año en curso, en la cual se asentara lo siguiente:.... En los anuncios espectaculares denunciados, los cuales son señalados por el denunciante y que fueran fedatados por el organismo técnico de Oficialía Electoral, se aprecian los siguientes elementos en común: - Un fondo en color rojo. - Una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, camisa blanca y pelo negro. - Una leyenda que dice "TOÑO" en letras mayúsculas color blanco con la tilde de la letra "Ñ", difuminada en colores azul, blanco, negro y morado, "ECHEVARRIA" en letras mayúsculas color amarillo, "GOBERNADOR" en letras

mayúsculas color blanco. – Una frase que dice “VOTA SOLO” en letras mayúsculas color negro. – Un recuadro en color negro con fondo rojo y dentro de este, en la parte superior una figura de estrella, y bajo esta dos letras “PT” en color amarillo, dicho recuadro está marcada con una “X” en color negro que va de extremo a otro en el cuadro mencionado, bajo el recuadro se encuentra la leyenda “4 DE JUNIO” en color negro. - En la parte inferior de forma centrada se encuentra una leyenda que dice “antonioechevarria.mx” en letras en minúsculas color blanco.... De los anteriores elementos identificados se desprende en primer término, que se hace la promoción la imagen de una que según por los demás elementos corresponde a “TOÑO ECHEVARRÍA”; así mismo se señala a este como GOBERNADOR; y de la misma manera invita al voto el día 04 de junio a favor de un partido político, en este caso identificada como “PT”, que corresponde a las siglas de la institución política llamada Partido del Trabajo como lo señala el denunciante en su escrito.... Se tiene por acreditado que la Coalición Juntos por Ti se consolidó mediante el acuerdo IEEN-CLE-028/2017 en el cual se aprueba el CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017; siendo como ya ha quedado señalado que los partidos que la conforman el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT), y el Partido de la Revolución Socialista (PRS); que en las cláusulas tercera y cuarta del referido convenio, señala el mecanismo para la designación del candidato a gobernador del Estado de

Nayarit; las cuales a la letra señalan: CLÁUSULA TERCERA DEL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRA CADA PARTIDO PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS. Las partes acuerdan, que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos que desarrollan cada uno de los partidos coaligados, para cada uno de las candidaturas asignadas en la cláusula cuarta, serán prevista en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes: PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT. En términos de la cláusula cuarta del presente convenio corresponde al Partido Acción Nacional la postulación del candidato a gobernador.... Y de conformidad a lo determinado mediante el acuerdo IEEN-CLE-045/2017, el C. Antonio Echevarría García es el candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit de la Coalición Juntos por Ti; con lo cual queda de manifiesto que el ya citado ciudadano es el candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por la Coalición Juntos Por Ti.... A este respecto, en la denuncia se señala que este tipo de anuncios contravienen las disposiciones en materia de propaganda electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo Décimo, primer párrafo, incisos a) y e) de los LINEAMIENTOS QUE REGULN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE PRECAMPAÑA, OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, emitidos mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017; y que en el artículo Décimo de estos lineamientos, se señala lo siguiente:.... Aduciendo que en dichos espectaculares el C. Antonio Echevarría García, quien es identificado como

candidato de la Coalición Juntos por Ti; siendo que el mismo debe de ser promocionado por la coalición que lo esta postulando y que, si bien es cierto, el párrafo primero del numeral 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aduce que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca, siendo el caso concreto que el aludido candidato es postulado por una coalición de partidos lo cual, efectivamente, da como consecuencia, para efectos de consideración de la medida cautelar planteada, en la apariencia del buen derecho, hace presumir una posible violación a lo señalado en materia de propaganda electoral.... Con lo anterior, de acuerdo a lo que se establece en el ya referido segundo párrafo del numero 137 de la Ley Electoral Local, se entiende que el partido político puede realizar la imagen del candidato de la coalición a la que pertenece ya sea promocionándolo con los demás partidos que conforman la coalición en la que participa este instituto político o por alguno de los partidos que conforman la coalición que lo postule, pero identificándose de manera visible que el candidato pertenece a una coalición... De lo que establecen estos preceptos, entonces, teleológicamente se puede presumir que la finalidad del estos es, en primer lugar, promover la imagen del C. Antonio Echevarría García, el cual es candidato a Gobernador por la Coalición Juntos Por Ti, la cual la conforman cuatro partidos políticos entre los que se encuentra el Partido del Trabajo, al cual se presume es a quien se le puede atribuir indiciariamente los mismos.... Por lo anterior, hasta este momento, en términos de la apariencia del buen derecho, se puede presumir en relación al fijación de propaganda que no identifica a la coalición que postula a Antonio Echevarría García, no se

aprecian elementos que, indiciariamente, configuren una falta la legislación electoral.

Otro de las supuestas faltas denunciadas derivan de la fijación de los anuncios espectaculares citados con antelación, estriba en que al ya citado Antonio Echevarría García se le esta ostentando con un cargo de elección popular que no tiene, en este caso el de Gobernador, esto con el ánimo de influir sobre el pensamiento y emociones del electorado con la finalidad de influir en su ideología, opinión o valores haciendo creer que el ya referido candidato es quien tiene ya dicho cargo lo cual contraviene la normativa electoral, como lo es el artículo décimo, primer párrafo, incisos a) y e) de los LINEAMIENTOS QUE REGULN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE PRECAMPAÑA, OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, emitidos mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, y que en el artículo décimo de estos lineamientos, se señala lo siguiente:.... De acuerdo a lo señalado en este último precepto se aprecia que en la propaganda electoral, se debe de establecer que debe especificarse que el promocionado tiene la calidad de candidato....Ahora bien, como ya ha quedado señalado, los anuncios espectaculares tienen como objetivo principal presentar un posicionamiento del candidato que se promueve, así como también las expresiones en los mismos contienen un mensaje que implique una imposición de que el referido candidato ya tenga dicho cargo toda vez que en el mismo anuncio se llama expresamente al voto a favor del candidato y, por la connotación de los anuncios, del partido

político Partido del Trabajo, por lo cual se acredita, a manera de razonabilidad, que estos anuncios hacen creer o producen una convicción en el electorado, de que el candidato Antonio Echeverría García, ya es gobernador de esta entidad federativa... Por ende, de una análisis preliminar, se puede considerar que el candidato denunciado esta obteniendo, una ventaja indebida a través de los anuncios espectaculares ya descritos anteriormente y que son motivo de la denuncia que se analiza, por estar trascendiendo a la ciudadanía el mensaje contenido en dichos anuncios promocionales consistente en la promoción expresa del voto a favor de la candidatura a gobernador de un partido político en particular, siendo esta directa de apoyo a la ciudadanía en general de cara los procesos electorales locales... Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, al tomar el contexto total de los elementos de los anuncios espectaculares en comento, de manera preliminar se señalan que existen indicios razonables de que la propaganda denunciada genera una afectación a los principios constitucionales en materia electoral al apartarse del marco legal establecido en la entidad, dado que obran elementos de forma indiciaria que genera la presunción de que el citado candidato Antonio Echeverría García se ostente veladamente como Gobernador del Estado, sino que solicita de forma implícita el voto del electorado a favor de un partido político en particular, y que vulnerándose los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que existen elementos para suponer que la propaganda materia de inconformidad vulnera las normas en materia de propaganda electoral.... En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral determina la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante... (Sic).

Así, del análisis del acuerdo recurrido, se aprecia que el Consejero Presidente, estableció los aspectos facticos, de derecho y los medios de convicción con los cuales determinó la concesión de la medida cautelar solicitada, por el denunciante.

Es decir, señaló que de los hechos denunciados, el denunciante, puntualizó dos aspectos a analizar, como lo fue:

- 1.- La colocación de propaganda electoral sin identificar la coalición que lo postula, y
- 2.- La colocación de propaganda electoral ostentando un cargo que no se tiene.

De igual manera, puntualizó el marco normativo para el análisis de la medida cautelar instada, como lo fue: Lo artículos 41, párrafo segundo, Base I; y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 135 apartado B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; y, el artículo Décimo de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, emitido mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017; de igual manera cito criterios electorales contenidos en las tesis que consideró atinentes para la resolución del asunto planteado; y de igual forma, analizó como aspecto preliminar los elementos probatorios, en específico la fe de hechos identificada con el número 58/2017, realizada por los licenciados Rogelio Ramírez Estrada y Luis Hosarsiph López López.

Ahora bien, cabe precisar que el Consejero Presidente, determinó la procedencia de la medida cautelar, sólo en relación al punto

identificado como 2.-, relativo a la colocación de propaganda electoral ostentando un cargo que no se tiene; excluyendo lo atinente al punto 1.-, referente a la colocación de propaganda electoral sin identificar la coalición que lo postula.

Es decir, respecto a que sólo se indicarán o se apreciarán las siglas del Partido del Trabajo (PT), consideró que por si mismo, dicho aspecto fáctico, no contraviene las disposiciones legales aplicables al proceso electoral ordinario para el año electivo dos mil diecisiete, motivo por el cual, tal aspecto fue excluido para la procedencia de las medidas cautelares peticionadas.

En las relatadas condiciones, no se puede considerar como una violación al principio de legalidad, atinente a la falta de fundamentación y motivación, pues en el acuerdo impugnado no se omitió expresar el o los dispositivos legales aplicables al asunto; asimismo, se plasmaron las razones que consideró el Consejero Presidente, para conceder la aplicación de las medidas cautelares, de ahí que, resulte claramente infundado que el Instituto Estatal Electoral, haya trastocado el principio de legalidad del que se duele el impugnante.

Se parte de la premisa que todas las autoridades, incluidas la del ámbito electoral, más aún, dentro de un proceso electoral deben sujetar su actuar a los principios emanados de nuestra Carta Magna, entre otros, el de **Legalidad**. Siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente, pues la misma resulta ejemplificadora para el tópico a desarrollar:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Lo que en el asunto sometido a estudio, se considera fue cumplida por la autoridad electoral Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, puesto que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, éste Tribunal Electoral, estima que en efecto, de la fe de hechos identificada con el número 58/2017, realizada por los licenciados Rogelio Ramírez Estrada y Luis Hosarsiph López López, demuestra según lo adujo la autoridad recurrida que se aprecian diversos elementos en común, en específico, los que para este apartado interesan:

- Una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, camisa blanca y pelo negro. – Una leyenda que dice “TOÑO” en letras mayúsculas color blanco con la tilde de la letra “Ñ”, difuminada en colores azul, blanco, negro y morado, **“ECHEVARRIA” en letras mayúsculas color amarillo,** **“GOBERNADOR” en letras mayúsculas color blanco.** – Una frase que dice “VOTA SOLO” en letras mayúsculas color negro.

....

Esto es, que el ciudadano Antonio Echevarría García, se ostenta con un cargo que no tiene, independientemente que solo diga “GOBERNADOR”, y no “Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit”, como lo aduce el recurrente, pues es precisamente ese

aspecto el que violenta el contenido del artículo Décimo de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, emitido mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, el cual dispone en lo que aquí interesa que:

DÉCIMO. Del contenido de la propaganda. 1. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos deberán sujetarse a estas reglas: a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados... e) Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad. Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos y candidatos....

Al respecto se debe considerar que el referido acuerdo, es de carácter obligatorio tanto para los partidos políticos y en el presente asunto, para la coalición juntos por ti, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismo que a la letra dispone:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I.- Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

Sin que sea óbice para ello, la manifestación del recurrente, que dicho acuerdo establece mas requisitos que los indicados por el artículo 137 de la Ley sustantiva electoral, puesto que, el acuerdo de mérito fue emitido de conformidad a la fracción I, del citado

artículo 140 del ordenamiento legal en comento, mismo que tiene como finalidad la de armonizar la normativa electoral, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal y el artículo 135, apartado B, fracción III, de la Constitución Local.

Por otra parte, como bien lo adujo la autoridad recurrida, el ostentarse con un cargo que no tiene el ciudadano Antonio Echevarría García, si influye ante el electorado de manera general, y ello de ninguna manera violenta el derecho a la coalición juntos por ti, contenido en el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues si bien tiene el derecho a que la propaganda electoral tenga como finalidad difundir a sus candidatos en la etapa de campaña electoral, empero dicha difusión debe ser coherente a las disposiciones legales aplicables, lo que en el caso, no acontece, es decir, no debe conducirse con un cargo, que a la fecha no tiene.

En relación al agravio relativo a que en el acuerdo que se impugna contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelven el fondo de la cuestión que se denuncia, relativo al señalamiento siguiente: *"de un análisis preliminar, se puede considerar que el candidato denunciado esta obteniendo una ventaja indebida a través de anuncios espectaculares ya descritos anteriormente y que son motivo de la denuncia que se analiza, por estar trascendiendo a la ciudadanía en dichos anuncios promocionales consistente en la promoción del voto a favor de la candidatura a gobernador por un partido político en particular... (sic).*

A consideración de este órgano jurisdiccional electoral, dicho agravio deviene en **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

Es importante destacar que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Bajo esa perspectiva, se considera que, en la especie y como ya se dijo de manera preliminar, las pruebas analizadas y valoradas justifican la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, de ahí que se afirme que fue correcta la apreciación de la autoridad combatida, sin embargo, ello no lo faculta a emitir juicios de valor atinentes a los aspectos de fondo, que sólo deben ser atendidos en la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

Esto es, no obstante la determinación de fundado, no conlleva la modificación del acuerdo que determina procedente la medida cautelar instada, dado que, como se ha dicho en el contenido de la presente resolución, el ciudadano Antonio Echevarría García, se ostenta con un cargo, que a la fecha no tiene, violentando con ello, el contenido del artículo décimo de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, emitido mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017.

Por último, en relación a la solicitud de inaplicar el artículo décimo de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso

público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, emitido mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, tal solicitud deviene en **IMPROCEDENTE** en razón de que el citado acuerdo fue emitido de conformidad a la fracción I, del citado artículo 140 del ordenamiento legal en comento, mismo que viene a armonizar la normativa electoral, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal y el artículo 135, apartado B, fracción III, de la Constitución Local, aunado a que tal disposición no le genera inseguridad jurídica al recurrente y si por el contrario le genera certeza jurídica en la contienda electoral para ocupar el cargo de Gobernado de esta entidad.

En conclusión, se considera que, en la especie y como ya se dijo de manera preliminar, las pruebas analizadas y valoradas justifican la procedencia de las medidas cautelares peticionadas por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, **y por ello lo procedente es confirmar el auto recurrido de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con expediente número SG-PES-24/2017.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, con el voto concurrente de los magistrados Gabriel Gradilla Ortega, presidente, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Voto concurrente que formulan los **Magistrados José Luis Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Edmundo Ramírez Rodríguez**, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como el artículo 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, respecto de la sentencia del recurso de revisión identificado con clave **TEE-RV 14/2017**.

Compartimos el sentido de la sentencia, pero respetuosamente disentimos de la calificación dada al agravio vertido por la parte recurrente, referente a que el acuerdo impugnado contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelven el fondo de la cuestión que se denuncia, relativo al señalamiento siguiente: “[...] de un análisis preliminar, se puede considerar que el candidato denunciado esta obteniendo una ventaja indebida a través de anuncios espectaculares ya descritos anteriormente y que son motivo de la denuncia que se analiza, por estar trascendiendo a la ciudadanía en dichos anuncios promocionales consistente en la promoción del voto a favor de la candidatura a gobernador por un partido político en particular [...]”.

Mismo que fue citado como **fundado pero inoperante**, en razón de que, se dice en la sentencia, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en estos se analiza no solo la existencia de la conducta o verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Bajo esa perspectiva, se abundó, se considera que, en la especie y como ya se dijo de manera preliminar, las pruebas analizadas y valoradas justifican la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, de ahí que se afirme que fue correcta la apreciación de la autoridad combatida, sin embargo, ello no lo faculta a emitir juicios de valor atinentes a los aspectos de fondo, que sólo deben ser atendidos en la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

Esto es, se afirmó, no obstante la determinación de fundado, no conlleva la modificación del acuerdo que determina procedente la medida cautelar instada, dado que, como se ha dicho en el contenido de la presente resolución, el ciudadano Antonio Echevarría García, se ostenta con un cargo, que a la fecha no tiene, violentando con ello, el contenido del artículo décimo de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, emitido mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017.

En nuestra opinión, tal como se realizó en el diverso recurso de revisión identificado con la clave **TEE-RV-09/2017**, el citado concepto de agravio debió ser calificado como **infundado**, toda vez que para negar u otorgar una medida cautelar, la autoridad responsable debe tomar en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atender a la disposición que se cita como tal; esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada, no solo comprende el numeral aplicable al caso concreto aducido por la parte denunciante, sino que implica también el hecho o acto que

entraña la violación, de acuerdo a sus características y su trascendencia.

De ahí que, la autoridad responsable se encuentra facultada, para según un cálculo de probabilidades, anticipar que existen o no las violaciones materia de queja, por las razones antes referidas.

Lo anterior no significa que dicho ente prejuzgue sobre ese tópico, toda vez que esto sólo puede determinarse por el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en la sentencia que se llegue a dictar en el procedimiento especial sancionador de donde deriva el recurso de revisión interpuesto contra la concesión o negativa de medida cautelar, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, toda vez que esa suspensión concedida o negada se basó en meras hipótesis.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al apéndice del dos mil once, tomo II, procesal constitucional 4, controversias constitucionales primera parte, página cuatro mil setecientos treinta y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que

descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consiguientemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

De igual manera, tiene relación la tesis emitida por el Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, visible en el

Tomo XXIV, del mes de agosto de dos mil seis, página dos mil trescientos cuarenta y cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado

considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es

propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.”

Es por ello que consideramos que el agravio referido debió de calificarse como infundado.

Por las razones expuestas, aún y cuando estamos de acuerdo con el fondo del presente asunto, nos manifestamos disconforme con la calificación del citado agravio.

Magistrado presidente.

Gabriel Gradilla Ortega.

Magistrado.

José Luis Brahms Gómez.

Magistrado.

Rubén Flores Portillo.

Magistrado.

Edmundo Ramírez Rodríguez